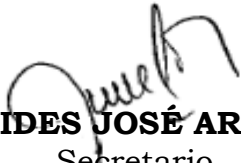




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

S E C R E T A R I A – VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por SILVIA ALTAGRACIA BLANCO DAZA por intermedio de apoderado judicial DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra MARÍA MAGDALENA NARVAEZ ARANGO junto con la solicitud de terminación del proceso por presentarse CONTRATO DE TRANSACCIÓN el cual fue presentado por las partes, como consecuencia se levanten las medidas cautelares. Provea.-


PARMÉNIDES JOSÉ ARIAS ARIAS.
Secretario.

AUTO No.274.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR. - VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: SILVIA ALTAGRACIA BLANCO DAZA
APO. DTE: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ
DDO: MARÍA MAGDALENA NARVAEZ ARANGO.
RAD: 20-178-40-89-001-2020-00022-00.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con base al memorial presentado por las partes, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. RESULTANDO Y CONSIDERANDOS.

1. El apoderado judicial de la parte demandante DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ presentó memorial solicitando que se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares.
2. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción:

“como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

3. El artículo 312. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Como quiera que las partes son quienes tienen la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda, máxime cuando han aportado un contrato de transacción por el cual dan por terminado el presente proceso; en consecuencia que se suspenda todo efecto legal del mismo, por lo anterior se ordenará terminación con base al artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 2469 del Código Civil y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, se les comunicará a las autoridades competentes a quienes se les ofició anteriormente.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con fundamento al contrato de transacción que la

demandante SILVIA ALTAGRACIA BLANCO DAZA y la demandada MARÍA MAGDALENA NARVAEZ ARANGO presentaron, así como lo prevén los artículos 312 del Código General del Proceso y el artículo 2469 del Código Civil, tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: Desglósense los títulos valores base de esta ejecución y entréguesele a la parte demandada, con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Archívese este proceso en forma definitiva, con las anotaciones del caso.

QUINTO: Disponer que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 27 de octubre de 2020.
Notifico la providencia anterior a las partes
con el presente Estado Electrónico. No. 073.

El secretario:

